

JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ

ABOGADO

Señora

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

164545

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REF: PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
RADICADO 2014-00075

2015 JUL 7 AM 11 19

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.069.622 de Bogotá, y la tarjeta profesional N° 46.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la compañía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al poder otorgado por su representante legal doctora **LIA CRISTINA QUEVEDO ANGARITA**; hallándome dentro del término señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procedo a **contestar** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que a mi representada se le ha hecho por parte del demandado, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.**, dentro del proceso de la referencia; así:

1. DE LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, representada por su director Dr. WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA o quien haga sus veces.

DEMANDANTES: HECTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS; LEONOR ROBAYO OROZCO; ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROBAYO; FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ ROBAYO Y HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ FRANCO.

LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; ACE SEGUROS S.A.; MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; CONSORCIO CRA-DIEGO FONSECA; CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA S.A.; DIEGO FONSECA CHAVES Y PEDRO ESPITIA ORTÍZ.

2. EN CUANTO A LA DEMANDA

2.1. RESPECTO DE LOS HECHOS

Ninguno de los hechos le consta a mi poderdante, por tratarse de hechos de terceros ajenos al llamado en garantía y de los cuales tuvo noticia sólo con la vinculación al proceso, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado.

2.2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes y contra ellas coadyuvo la oposición que de las mismas hace la parte demandada en su contestación, lo mismo que apoyo las excepciones propuestas por la demandada y adhiero a las consideraciones de orden fáctico y jurídico expuestos por ésta, tendientes a desvirtuar los hechos de la demanda y a demostrar la ausencia de responsabilidad de la misma dentro del presente proceso; toda vez que los supuestos de hecho que exponen los demandantes carecen de prueba y sustento jurídico. Igualmente rechazo los montos incoados en la demanda por excesivos e infundados.

2.3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Me adhiero y coadyuvo las **excepciones de fondo** propuestas por la demandada y solicito

184242

JUSGADOS ADJUNTO
OFICINA DE ABONO

2012 JUL 7 AM 11 18

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ

ABOGADO

178

- 1- "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.
- 2- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- 3- CULPA DE UN TERCERO- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA.
- 4- EXCEPCIONES OFICIOSAS".

3. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

4.

4.1. A LOS HECHOS

Los contesto así:

3.1.1 **Al hecho primero:** Es cierto y se admite.

3.1.2 **Al hecho segundo:** Es cierto y se admite, según la afirmación hecha por el Asegurado.

3.1.3 **Al hecho tercero:** Es cierto, según los documentos aportados al proceso.

3.1.4 **Al hecho cuarto:** Es cierto, según los documentos aportados al proceso.

3.1.5 **Al hecho quinto:** Es cierto y se admite

3.1.6 **Al hecho sexto:** Es cierto y se admite.

3.1.7 **Al hecho séptimo:** Es cierto y se admite.

3.1.8 **Al hecho octavo:** No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

3.1.9 **Al hecho noveno:** No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que resulte probado.

3.1.10 **Al hecho décimo (octavo):** Es cierto, según los documentos aportados al proceso.

3.2 A LAS PRETENSIONES

No nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía en tanto que al resolver la relación jurídica entre demandado y llamado en garantía ésta sea definida conforme con los términos y condiciones del contrato de seguro n° 6156 y en las proporciones asumidas por cada aseguradora.

3.3 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el evento de que se llegare a probar por parte de los demandantes la responsabilidad de los demandados en los hechos materia de la demanda y que no prosperaren las excepciones propuestas; propongo las siguientes excepciones al llamamiento en garantía que se le ha hecho a mi poderdante:

3.3.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO APLICABLE A LA PÓLIZA 6156 DE ACE SEGUROS S.A. / CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Los artículos 1072 a 1077 del C.Co., imponen al asegurado y a la aseguradora una serie de obligaciones; de actividades a realizar una vez ocurrido el siniestro. Es así como el artículo 1077 del Estatuto Mercantil le impone al asegurado toda la carga de la prueba en cuanto a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así las cosas, para el caso bajo estudio no se habrá configurado el siniestro sino hasta tanto el asegurado haya sido judicialmente declarado responsable de los hechos que se le imputan y que los mismos sean objeto de la cobertura otorgada en el contrato de seguro o se haya llegado a un acuerdo amistoso con los demandantes.

Como bien sabido es, el presente proceso se adelanta con el propósito de demostrar la responsabilidad del demandado por las lesiones del señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2012, aproximadamente a las 9:50 P.M. al ser arrollado el citado Rodríguez Villalobos por una motocicleta conducida por el ciudadano PEDRO ESPITIA ORTÍZ, quien según afirman los demandantes, le causó al señor Rodríguez lesiones en el cráneo, fractura de huesos nasales y herida y fractura en la pierna derecha a nivel de tibia y peroné.

Pero es igualmente cierto que las dichas consecuencias no pueden ser atribuibles a negligencia o descuido de parte del demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU porque esta entidad actuó con la diligencia y cuidado propias de su

llevaba a cabo en el lugar donde supuestamente ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS se encontraba a cargo del subcontratista MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, mediante el contrato de obra N°066 de 2009; razón por la cual, si alguna responsabilidad pudiere surgir con respecto al referido accidente será a cargo del contratista y no del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

No obstante, de las pruebas allegadas al proceso se puede concluir sin lugar a duda alguna que el contratista señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, también actuó con la diligencia y cuidado de su profesión y que en el sitio de ocurrencia de los hechos había implementado pasos semafóricos seguros en las intersecciones de la avenida carrera 9ª con las calles 147 y 153, con las señalizaciones exigidas en el Plan de Manejo de Tráfico aprobado por la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital; igualmente había en el lugar las advertencias y prevenciones para peatones y vehículos como barreras flexibles tipo maletines, barricadas, pendones de señalización a los peatones indicando los pasos autorizados y seguros.

Por manera que, si sobrevino el accidente de tránsito en la persona del señor HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ VILLALOBOS cuando transitaba por el lugar conduciendo una motocicleta, no fue por ausencia de señalización o avisos de alerta sino porque el conductor de la moto no tuvo la precaución y cuidado al cruzar la vía, como bien lo señaló el Agente de tránsito que atendió el caso al señalar en su reporte como hipótesis de la causa del accidente el código 411 que corresponde, según la afirmación del Agente a "cruzar sin mirar a ambos lados de la vía".

Así las cosas, como quedó dicho en líneas precedentes si no hay responsabilidad alguna del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, como dueño de la obra, y tampoco de su contratista, señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, como ejecutor de la misma, del mismo modo las compañías aseguradoras, mediante la póliza de seguro n° 6156, tampoco tendrán responsabilidad alguna con sus asegurados dado que no se configura el siniestro amparado por la póliza y la excepción propuesta deberá declararse probada.

3.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU E INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA N° 6156.

La presente excepción está llamada a prosperar y por ende debe conducir a decretar la liberación de la llamada en garantía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de toda responsabilidad en el presente pleito, toda vez que como se demostrará en el proceso la entidad asegurada por mi representada no tiene culpa alguna ni responsabilidad en los hechos objeto de la demanda por los cuales supuestamente sobrevinieron las lesiones del señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS; como paso a demostrar con los siguientes argumentos:

La póliza de seguro 6156 describe el tipo de cobertura en los siguientes términos: "Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado".

De acuerdo con la anterior definición del amparo otorgado surge claramente a la vista que para que opere la cobertura los daños o perjuicios deben ser causados por el asegurado por hechos de carácter accidental súbitos e imprevistos que le sean imputables.

Para el caso bajo estudio encontramos que los hechos que supuestamente ocasionaron las lesiones del señor HÉCTOR EDUARDO RODRÍGUEZ VILLALOBOS no fueron causados por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU ni por su contratista, MARIO ALBERTO HUERTAS COTES sino que los hechos dañosos sucedieron por la imprudencia e impericia del conductor de la motocicleta, o sea el mismo demandante.

De lo antes dicho, deviene con claridad meridiana que no existiendo culpa ni

JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ

ABOGADO

no se realiza el riesgo asegurado o sea el siniestro y, por tanto la aseguradora llamada en garantía tampoco está obligada a responder a los demandantes.

3.3.3 EN CUANTO AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA

Respecto de esta excepción lo primero que ponemos de presente a la señora Juez es que el Contrato de Seguro – Póliza n° 6156 en su clausulado consagra que la póliza "Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada se aplicará un deducible de 10% mínimo Veinte Millones de pesos (\$20.000.000) toda y cada pérdida".

La anterior definición deja claro que el referido contrato de seguro solamente operará una vez se hayan agotado la póliza o pólizas que el contratista MARIO ALBERTO HUERTAS COTES haya comprado para cubrir los riesgos o en caso contrario se aplicará el deducible antes referido.

3.3.4 LA GENÉRICA

Conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

4 PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se decreten y tengan por tales las siguientes:

4.1 DOCUMENTALES

Las ya aportadas al proceso, tanto por los demandantes como por el demandado en la contestación de la demanda y por los llamados en garantía.

4.2 TESTIMONIOS Me adhiero a los testimonios solicitados por la demandada y solicito desde ya interrogar a los testigos.

5 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa de los intereses de mi representada en las siguientes normas: artículos 86 y ss del C.C.A; 206 y ss del C.P.A.C.A; artículos 54, 55, 56, 57,75, 170, 305 y demás normas concordantes del C.P.C., Título V capítulos I, II, Sección I y IV del Código de Comercio y el artículo 2341 y ss del C.C., las normas concordantes y aplicables del Código General del Proceso.

6 NOTIFICACIONES

6.1 Mi representado, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en la Avenida-Calle 26 N° 59-51 PISO 7 Torre 3 de Bogotá, D.C.E.mail: cpinzonlopez@chubb.com

6.2 El suscrito apoderado las recibe en la secretaría de su despacho o en la calle 137 B n° 57 A 34 Bogotá. Tel: 6178788, E.mail: info@rojastamayoyasociados.com

7 ANEXOS

7.1 Poder a favor del suscrito apoderado

7.2 Certificado de la Superintendencia Financiera sobre existencia y representación legal de Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.

De la señora juez, con todo respeto,



JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ

C.C. n° 19.069.622 de Bogotá

T.P. n° 46.242 del C.S.J.